Exp. No. 200.32.7.21.155

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2276 FECHA. 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado N.° YO.2020-07275 del 25 de agosto de 2020 (fol.1-5) , con VITAL No. 0600000000000158904, la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Monterrey Casanare, expuso a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, los siguientes hechos:

> (Sic) *"El día 12 de agosto de 2020, la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente recibe una denuncia telefónica de un ciudadano, quien informa que se está realizando una tala de árboles en la vereda Bellavista sector conocido como Patequeso.*
>
> *Al respecto el Ingeniero Ricardo Alarcón Torres, Secretario de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, ordena se practique visita de inspección para verificar información suministrado.*
>
> *El día 12 de agosto de 2020 se llevó a cabo la visita de inspección por parte de los profesionales de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente quienes realizaron una verificación de los hechos denunciados*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.21-057 del 28 de junio de 2021 (fol.6-7) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno realizar una visita técnica al lugar de la presunta afectación y de acuerdo a los hechos descritos en la queja con el fin de verificar la veracidad de estos y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 28 de junio de 2021 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita técnica el predio denominado "El Parque, sector Patequeso, Vereda bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, los hallazgos evidenciados en campo fueron relacionados en el concepto Técnico No. 500.8.2.21-0512 del 21 de septiembre de 2021. (fol. 8-15)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 28 de junio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al lugar descrito en el Radicado YO.2020.07275 del 25 de agosto de 2021, en atención a la queja por presunta afectación a los individuos arbóreos en la vereda Bellavista del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

De los hallazgos evidenciados por el personal delegado, se relacionaron en el respectivo insumo técnico, del documento técnico se extrae, lo siguiente:

(sic)

"4. CONCEPTO TECNICO

A partir de la información recolectada en la visita técnica el dia 28 de junio de 2021, en atención a l indagación preliminar No. 500.13.1.21.057 del 28 de junio de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor, el señor Luis LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470 de Aguazul, por la realización de la actividad de tala de tres tocón de 21 centímetros, 35 centímetros y 38 centímetros y una altura entre 15 y 20 metros po C1 (03) individuos arbóreos de la especie Saladillo (Vochysia lehmannii), con diámetros a la altura entre 15 y 20 metros aproximadamente. Esta actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación de veinte metros cuadrados (20m²) aproximados, sobre la cobertura vegetal de un tejido urbano discontinuo, ubicado cado co dentro del predio el Parque, en sector conocido como Patequeso, vereda Bellavista del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, para establecer un cultivo de maíz y sembrar árboles frutales; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 el cual determina que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar

aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud" en este caso Corporinoquia. Una vez recolectada la información de campo, se procedió a introducir las coordenadas obtenidas en el programa de Google Earth Pro, donde se verificó que la tala se realizó en el predio referenciado, causando impactos negativos a los componentes de flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Latitud: 4°52'01.23" N - Longitud 72°52'48.14" O, con el fin de establecer un cultivo de maíz y siembra de arboles frutales.

Teniendo en cuenta la ubicación de los individuos arbóreos en el predio el parque, se determina que no era necesaria la tala, ya que los individuos estaban sobre el lindero del predio y dicho predio cuenta con suficiente área despejada, razón por la cual tendría que haber realizado una poda en los individuos arbóreos que le permitiera despejar el área para su mayor recepción de horas luz en el cultivo. Evidenciada la afectación por actividades de tala se determina que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado, sobre la cobertura vegetal, en el predio el Parque, en sector conocido como Pategueso, vereda Bellavista del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (12,4), el factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes, se considera que para este caso no se hallaron circunstancias agravantes, según el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los costos asociados no se obtuvieron. Finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, el señor LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470 de Aguazul, y de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales se ubica en el grupo C16 (Vulnerable) en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado número YO-2020-07275 del 25 de agosto del 2020 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se remite el presente Concepto Técnico con la contravención ambiental No. 500.13.1.21.057 del 28 de junio de 2021 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De acuerdo a la información integral contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0512 del 21 de septiembre de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental corresponde al señor **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470 de Aguazul.[1]

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro**

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1997 – Expediente T-411 de 1992

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 28 de junio de 2021, se determinó que el presunto infractor, el señor **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470, presuntamente es la persona que realizó tala de tres (03) individuos arbóreos de la especie Saladillo (Vochysia lehmannii), ubicado dentro del predio denominado el parque, sector conocido como Patequeso, vereda Bellavista, del municipio de Monterrey, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, en ese sentido se verificaron los hechos denunciados en la queja radicada mediante la Ventanilla Única de Tramites Ambientales de esta Corporación.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Exp. No. 200.32.7.21.155

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2276 ***FECHA.*** 10 NOV 2021

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho., para lo cual, con fundamentos en la situación fáctica ya evidenciada en el insumo técnico se procederá a desarrollar la conducta realizada por el presunto infractor y la normatividad infringida en el caso *Sublite*, así:

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al área objeto de la presunta afectación ambiental se advirtió por parte de esta Autoridad Ambiental la realización de actividades de tala, en las coordenadas geográficas latitud 4°52'01.23" N, longitud 72°52'48.14", la tala corresponde a tres (03) individuos arbóreos de nombre común Saladillo *(Vochysia lehmannii)*, con diámetros a la altura del tocón de 21 centímetros, 35 centímetros y 38 centímetros, la cual se realizó con el fin de establecer un cultivo de maíz, y sembrar árboles frutales de naranja y aguacates, se acoto en el insumo tecnico que el presunto infractor desconocía la normatividad ambiental y por dicha razón no tramitaron el debido permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental (Corporinoquia) , ante lo cual se reiteró al presunto infractor que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia actúa por casos de acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, Decreto 2811 de 1974, siendo este caso atendido por la omisión de la normatividad ambiental y la afectación evidenciada, la cual da mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, disminución de la diversidad genética de la flora teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico de la biodiversidad, por lo que la acción presuntamente realizada por el señor **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que "*toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá solicitar autorización ante la autoridad ambiental competente (..)*", para este caso Corporinoquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21-0512 del 21 de septiembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.155** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.470, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Exp. No. 200.32.7.21.155

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2276 ***FECHA.*** 10 NOV 2021

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21-0512 del 21 de septiembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.155** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con cedula de ciudadania No. 19.098.470, en el km1 +52 del Municipio de Monterrey – Departamento de Casanare; Email: quintanavargasjhoncarlos@gmail.com, contacto; 314400241, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los articulos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero/ Abogada S. G
CPSP. 120-12-13-21-311 del 18/05/2021